

N^o A
31-155

Hoto

Hicajiku.

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Estante 31
Tabla _____
Número 155

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

Photo

Micafiku.

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Estante 31
Tabla _____
Número 155



P O R
PARTE DEL CONVENTO

DE N. SEÑORA DEL CARMEN DESCALZAS,
Colegio de las Niñas, y Colegio de Santiago de esta Ciudad,
poseedores de los bienes que para sus necesidades les
dexò el Lic. Diego de Ribera.

EN EL PLEYTO

CON DON IVAN FERNANDEZ DE ACUÑA,
vezino de la Villa de Osuna, y defensor de la jurisdiccion
Real de esta Ciudad.

SOBRE

El articulo de fuerza, en que se pretende por parte de dichas
Obras Pias, no haze fuerza el Iuez Eclesiastico, segun el estado
presente, en conocer, y proceder, por ser tuya la
jurisdiccion.

Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa,
en la calle de Abenamar, Año de 1681.

45



PARTI DEL CONVENTO

DE LA SEÑORA DE LAS NIEVES Y DEL SANTISIMO SACRAMENTO
de los señores de la villa de Calatayud y de sus términos
de los señores de la villa de Calatayud y de sus términos

CON DON IVAN FERNANDEZ DE ACUNA
vecino de la Villa de Calatayud y de su jurisdicción
Receptor de la Ciudad

208 R

El artículo de fuerza en que se pretende por parte de dichas
Otras cosas no base fuerza de fecho de fecho de fecho de fecho
pretensión de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho de fecho

Impreso en Calatayud en la imprenta de don Juan de Calatayud
en la calle de Alameda, año de 1811

N.1.



VCHO Empeñan los pleytos de jurisdiccion, y mas quando por el hecho de ellos se acredita la razon juridica que los patro-

cina, como en este, en que pretenden las Obras Pias que fundo el Licenc. Diego de Ribera, son verdaderamente reales poseedoras de los bienes de que ha tomado possession D. Iuan Fernandez de Acuña, assi por la voluntad del Fundador, y potestad que tuvo para ello, y es el mayor asilo de su defensa, segun Bosio, de consolat. lib. 4. ibi: *Duo sint quibus humanorum actus constat effectus voluntas, scilicet, & potestas, quod si alterum de est nihil est, quod explicari quæat deficiente enim voluntate non agreditur quis, quod vult et si potestas absit voluntas frustra sit,* y es vulgar axioma entre todos los Iuristas.

2 Lo segundo, la possession titulada conque se hallan estas Obras Pias desde el año de 1642. y la sentencia de revista que se quiere executar por D. Iuan Fernandez de Acuña en virtud de los autos del Alcalde mayor de esta Ciudad; conque ajustaremos muy breuemente, que por qualquiera de los medios referidos el Iuez Ecclesiastico no haze fuerza en conocer, y proceder, para cuya resolucion se deue advertir lo siguiente.

3 Lo primero, que el año de 1607. el Lic. Diego de Ribera capitula à D. Garcia de Ribera su hijo para casarle, y le dà, y señala luego por capital la legitima materna que tiene heredada, y la paterna, y le señala las casas en la calle de S. Geronimo, vna Capilla en S. Geronimo, dos cortijos en Montegiclar, dos censos, y

el

el Carmen de Dignadamar, lo qual todo se lo dà vinculado, y sobre esta consignacion dize lo siguiente, ibi: *Los quales bienes ha de auer para en cuenta de la legitima materna que tiene adquirida, y paterna que de mi ha de heredar, y lo que sobrare por via de mejora de tercio y remaniente de quinto.*

4 Continuando la clausola de dichas capitulaciones, dize: *X para que se pueda hazer mejor, y con facultad Real, el dicho Diego de Ribera ha de dar poder para que se pueda sacar la facultad para vincular los dichos bienes, y los demás que quisiere en cabeza del dicho su hijo, y de los demás que llamare, con que en primer lugar ayen de suceder los descendientes del dicho matrimonio, y reserva en si poner las condiciones, vinculos, grauamenes, y llamamientos que le pareciere añadir, y quitar mientras viuiere, las que quisiere poner, y otras de uenueo.*

5 Estas capitulaciones se aceptan por todos los interesados, y D. Garcia las acepta, y jura por ser menor con estas palabras: *Que recibe dichos bienes apreciados por cuenta de la legitima paterna, y materna, y que si mas valieren, sea por cuenta del tercio y quinto que ha de auer.*

6 Obtenida la facultad año de 1609. en el de 1611. el dicho Diego de Ribera haze mencion de dichas capitulaciones en el testamento que otorga, y que atento por ellas se dezia auia de vincular los bienes referidos por cuenta de las legitimas, y lo demás por via de mejora (y los declara otra vez:) *Aora en virtud de la facultad vincula por via de mayorazgo, acrecienta los bienes siguientes, y declara grande cantidad de bienes, y dineros. Et ibi: X a falta del dicho D. Garcia, sus hijos, y descendientes (y todos los hijos suyos del Lic. Diego de Ribera, Fundador) en este testamento, y otros codicilos llama à las Obras Pias referi-*

3
el día 7 de Mayo de 1642. Murió el último hijo del Fundador
año de 1642. el Patrono, que era el Padre Pedro
de Fonseca, otorga escritura de fundacion de
esta Obra Pia en virtud de la facultad que tuvo
de Diego de Ribera, Fundador, la aprueua el
Eclesiastico, y se presenta en el pleyto possesso-
rio, en que litigauan con el Patrono dos parien-
tes en grado mas remoto que D. Iuan Fernan-
dez de Acuña, que oy litiga, que salió al pleyto
en 6. de Mayo de 1646. huvo en él las senten-
cias siguientes. La del inferior, denegar à Don
Iuan, y consortes la possession que pedian. Por
sentencia de vista se confirmó no obstante, que
este mayorazgo era de tercio y quinto, que es
su derecho todo, y que no se pudo llamar à la
Obra Pia auiendo transversales.

8 A 201 Por sentencia de reuista se confir-
ma todo, y se reuoca solo en quanto al tercio y
quinto, y de este se manda à D. Iuan Fernandez
dar la possession.

9 Con la Carta Executoria acude
ante el Alcalde mayor, y pide la possession de
los bienes del tercio y quinto, y declara partida
por partida los siguientes. La casa de la calle de
San Geronimo, y sus accessorijs, los dos confos;
los dos cortijos de Montegicar; la Capilla de S.
Geronimo; y el Carmen de Dignadamar, que
son los asignados por las capitulaciones a las le-
gitimas, apreciados, aceptados por D. Garcia, y
confirmados por las tres sentencias que que-
dan referidas.

10 Sale la Obra Pia ante el Alcalde
mayor pidiendo se inhiba del conocimiento
de estos bienes, que son legitima, y no son del
tercio y quinto, con protestas de no prorrogar, y
le constana, que en quanto a estos bienes no cre

Iuez competente , por continuar el jnyzio se
acudiò por las Obras Pias , y Patrono ante el
Eclesiastico, hecha relacion de lo referido, pre-
sentada la ereccion de la Obra Pia, testimonio
de la possession, que solo de estos bienes se auia
tomado, despacha letras al Alcalde mayor para
que se inhiba, sale el defensor de la jurisdiccion
alegando ser la jurisdiccion del Alcalde mayor,
ante el Prouisor dà traslado a las Obras Pias, y
este mismo dia se gana la acordada. Este es el
pleyto, este el estado en que se pretende que el
Eclesiastico en quanto a estos bienes no haze
fuerça en conocer, y proceder.

MEDIO PRIMERO.

11 **A**VNQUE El desvelo de los Abogados
sea grande, y el estudio mayor, re-
presenta las ideas regularmente mas,
segun su afecto, que no a la razon, y de aqui
Bernard. Busto en la 1. part. sui Rosarij, Serm. 9. y
Paulo Montan. en lo del vtelis, cap. 33. a num. 256.
dàn mal nombre a los pleytos: este vicio, señor,
se sana con vna autoridad de Francisco Patri-
cio, de Regno. & Regni inst. lib. 8. cap. 5. de instituci-
onibus, ibi: *Index laborat propter commodum alienum,*
quia officium iusti est laborare pro quiete, & utilitate
subditorum. A que aluden otras palabras de
Aneo Robert. lib. 1. rer. iudicat. cap. 4. ibi: *Iudices*
occultam, & latentem facti veritatem omni studio in-
uestigant, lleuado de vna autoridad de Quintilia-
no, declamat. 311. Y assi, aunque los Abogados
representan las razones que al derecho de sus
partes pueden convenir, llegando a las manos
de los Señores Iuezes se escoge, y determina lo
mas cierto, y seguro.

Con

Con esta certeza se ha tomado la
 pluma para ajustar el medio primero, advertido
 supra num. 1 de que la voluntad, y potestad juri-
 dica que el Derecho dà a los padres, executò el
 Lic. Diego de Ribera, señalando bienes iure do-
 minij à D. Garcia de Ribera su hijo, para en pa-
 go de las legitimas que tenia heredado de su
 madre, y auia de heredar de su padre dicho Li-
 cenciado Diego de Ribera: cõclusion tan cier-
 ta en todo Derecho, que no se hallarà contra-
 dictor en ella el dia, y al passo que el hijo las
 acepta la *l. parentibus, C. de inoffic. testam.* expre-
 samente lo determina, *ibi: Parentibus arbitrium*
diuidenda hereditatis inter liberos adimendum non est,
l. quoties 10. l. si diuisione 15. l. si cogitatione 21. C. fa-
mil. erciscand. Y la razon de todos estos textos
 redoxo asila *l. 5. tit. 8. part. 6. ibi: Pero si el padre no*
fiziesse testamento, y partiesse lo que huiesse entre sus
hijos, ò faziendo codicilo, ò alguna escritura en que mos-
trasse su voluntad, maguer en tal escritura no dexasse
al hijo aquella parte que le mandana, con todo esso no se
podrà querrellar. Por la escritura de capitulaciones
 fue assignada la legitima paterna à D. Garcia
 de Ribera, y las acepta segun ella, por el testa-
 mento consta lo proprio: luego pudiendo el pa-
 dre assignar las legitimas, los bienes assignados
 le tocan iure dominij.

Los DD. que corren con esta ver-
 dad, demàs del señor Gregor. Lop *in dict. l. 5. tit.*
8. part. 6. Morquech. de diuis. bonor. libr. 4. cap. 3.
Ayora, de pact. part. 1. cap. 1. nu. 9. Velasc. cod. israel.
cap. 18. à num. 13. & cap. 21. à num. 6. y afirma, que
vale la tal assignacion, adonde cita à muchos, y
demàs de ellos Petr. Gregor. Sint. Iur. lib. 44. c. 4.
à num. 23. Monoch. de arbitrar. casu 163. à num. 1.
Azeued. in l. 3. tit. 6. lib. 5. Recop. à num. 12. Mieres

de maiorat. 1. part. quest. 52. num. 7. & 8. Suar. in l. quouiam ex prioribus, limit. 13. ad l. fori, quest. 3. Flores ad Gam. decis. 48. Menoch. conf. 489. à n. 19 & conf. 899. dub. 2. tom. 6. Matienç. in dict. l. 3. tit. 6. lib. 5. Recop. Gomez, in l. Tauri, vbi omnes plures.

14 Y esta es la causa por que donata, aut tradita filijs en vida de los padres, quamvis conferantur no vienen los tales bienes donados, ò dados a colacion, si sola la estimacion se confiere, como se nota in l. si quando, §. generalit. C. de inoffic. testam. y lo observan todos los Regnicolas, in l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop.

15 De este medio primero se saca, que estos bienes están legitimamente adquiridos a la Obra Pia, eregidos por el Patrono Ecclesiastico, conque no está obligada la Obra Pia à mas que a conferir en caso que quiera ir al juyzio divisorio para que confiera, y dichos bienes que están estimados, conque ni aun pueden citar a las Obras Pias para que vaya à dicho juyzio, que quando llegue el caso verà si le conviene, ò no litigar, ò contentarse con lo que tiene.

MEDIO SEGUNDO.

16 **E**N El num. 2. referimos este medio, que es el dominio que se les adquiriò a esta Obra Pia de los bienes asignados a las legirimas, y que de iure tuvo derecho a ellos desde el año de 11. quando el Lic. Diego de Ribera las llamó para que entrassen en ellos a falta de sus descendientes, mas titulada con la posesion real que desde el año de 1642. quando murió D. Geronimo de Ribera, ultimo descendiente del Lic. Diego de Ribera, virtute erectionis, & possessionis, la tercera causa, vt quiete pos-

possideat, que es la sentencia de renista, que lo manda dar la possession de las legitimas, y le conserva en ella.

17 En quanto al dominio, recta via absque aliquo actu, se transfere in legatarium particularem, aut vniuersalem, l. à Titio 64. in fin. ff. de furtis. ibi: Quia ea que legantur recta via ab eo, qui legauit ad eum cui legata sunt transeunt, & notatur in l. fin. C. de Sacros. Eccles. Sarmiento, de redditib. part. 3. cap. 2. à num. 8. Alpha r. Collect. 89. vers. Quid in donatione tacita. Tiraquel. in l. si uquam, verb. Donatione largitus, à nu. 153. & tract. l. mort. part. 2. decis. 10. & 22. & de iure mariti, gloss. 5. à num. 59. Lo mismo, y con mayor priuilegio corre en las disposiciones Pias, como es esta, y lo testifican los referidos; y assi posseýendo iuste, no puede auer contra estos bienes iuyzio possessorio, quia legitimo possidet.

18 Que tengan mas titulo estas Obras Pias, es constante, pues conforme a la misma Carta Executoria se manda dar la possession de los bienes de las legitimas a la Obra Pia, estas están señaladas por el Fundador, y apreciadas; conque si la Carta Executoria se ha de guardar, es bien raro que quiera D. Iuan tomar possession de bienes que no le dàn por la misma sentencia, y Executoria: mucho pudiera alegar para prouea de esta contrariedad (y que contra la sentencia quiera inquietar las Obras Pias, quando de los demás bienes ha de perceber menos de lo que piensa, y la Obra Pia mucho mas de lo que oy posee) que por notorias omito: Quia non bene conueniunt, nec in vna Sede morantur uele, & nole. Si esta es incompatibilidad de iure, sin prouea se manifesta, y assi tome la possession de lo que puede, y no de lo que no le toca; y mas quando

de las legitimas referidas , y otras adquiridas por los hijos del Fundador , están renunciadas en el mayorazgo de las legitimas , de las quales no se saca tercio , ni quinto.

19 De lo referido corre lo que observa Iuan Gutierrez , *conf. 6. num. fin. ibi: In conscientia sunt maximè periculosa remedia possessoria, nam nullomodo potest, quis absque periculo animæ remedio possessorio agere, etiam si in eo bonum foueat ius, nisi & in iudicio proprietatis res ad eum pertineat, & aliter scienter cognoscendo peccat mortaliter, & ad omnes expensas parti victa tenetur, vt late Sarmient. lib. 2. s. select. cap. 13. à num. 5.* Por ventura con la possession introduzida tendrá mejor derecho Don Iuan Fernandez de Acuña, podrá escusarse de la restitucion de las costas , daños , interesses que con esta possession ha causado, y causa, assi a interessados particulares, como son los Padres de la Compañia de Iesvs por el Carmen de Dignadamar , que posee Santa Paula por dote de vna hija del Lic. Diego de Ribera, Fundador, y que lo sabe muy bien Don Iuan Fernandez de Acuña , como por el Lic. Alonso de Cereceda sobre la casa de la calle de S. Geronimo , que sabe tambien fue permutada por la casa en que está el Colegio, y que sabe la causa, y causas por que se permutò.

20 Y assi , señor , hablando con los Abogados, dize Gonçalez, *in Regal. Cancel. gloss. 15. §. 1. num. 89. vers. Et hic, ibi: Et hic applicari potest, quod traditur nempe remedia possessoria esse periculosa in conscientia si adest defectus proprietatis, vt per Sarmient. lib. 2. s. select. cap. 13. num. 5. & 6. vbi plura ad hoc etiam contra Advocatos, & Procuratores tales possessiones defendentes, Iuan Gutierrez, conf. 6. num. 12. adonde prosigue gra-
uando*

uando mas, y mas la conciencia à Abogados, y Procuradores, quando estos ignoran el derecho, causa que en los Abogados no corre, porque lo deuemos saber, para que assi Don Iuan Fernandez de Acuña, y sus Abogados corrieran a lo que les dà la sentencia, y consta del testamento, y codicilos insertos en la Carta Executoria, que de razon se deuia traer, y no vn medio testimonio que han presentado, de que ay sentencia, sin otra cosa, y tan atropelladamente trayendolo a la Sala, confiados en la sentencia, como si ella, sin los autos, è instrumentos que la motiuaron, deuiera obrar efecto alguno siendo contra la verdad, que saben lo que obran siendo *potentior scientia propria, quam sententia, seu res iudicata*, *l. Iulianus verum debitorem, ff. de condi. indebit. cap. Inquisitione de sententia excommunicat. l. cum falsum, ff. de acquir. heredit.*

21 Ocasionalmente de esto, que las Obras Pias saquen la Carta Executoria (de que no necessitan, si racione litigarent) y con ella se forme nuevo juyzio otra vez ante el Eclesiastico, lo que no serà si Don Iuan recurriera contra los bienes que no son de las legitimas, pues en ellos no tiene derecho, y aunque algo le pudiera tocar, no consta oy, y los juyzios no se regulan por lo que puede ser, sino por lo que son, *secundum tempus præsens, quod debet inspicere, l. 1. §. 1. ff. de vsur. l. antierius, §. in hoc iudicio, ff. de aqua plub. arcend. l. cum quedam 30. §. suam, ff. de acquirend. hereditat. Puteus, decis. 62. ante fin. lib. 2.* porque no serà razon suspender con los embargos hechos el exercicio de las Obras Pias à la parte q̄ puedan alcançar; pues por necesidad, vaticinando las Obras Pias, como vaticina Don Iuan, y sus Abogados, liquidado, y fenecido el juyzio, mas

ha

ha de restituir de lo que piensa adquirir, con diferencia, que estas Obras Pias, y su Patrono vaticinan con verdad, y se fundan en los inventarios, papeles, y escrituras que ay; y la parte de D. Iuan, aunque los ha visto, corre à la fortuna, y no à la verdad, y en este lance solo se temen los litigios por las Obras Pias, y Patronos por la costa, no por el fin, que saben lo han de tener muy fauorable.

22 Con lo referido corre con poca duda la determinacion del articulo pendiente, para que se declare, que el Iuez Ecclesiastico no haze fuerza en conocer, y proceder; porque aunque es vulgar, que para en conocer, y proceder siempre traio estado, y que oy se procede contra la Obra Pia, que de su naturaleza es Ecclesiastica, y que el Patrono asimismo lo es, corre la razon del text. *in cap. vnico, §. 1. de iure Patronatus, lib. 6.* que aunque el Patronato sea Laycal, si por algun accidente venit ad personam Ecclesiasticam, fit Ecclesiasticus, adonde August. Barbof. num. 5. dize lo siguiente per text. ibi: *Notatur ad hoc, quod illud est Patronatus Ecclesiasticum, quod licet originem habuerit ex patrimonio Laici fuit tamen, vel ab initio, vel fundatione testamento donatione, aut alio quouis titulo in Ecclesiam translatum, aut in capitulum, seu Collegium Ecclesiasticum, Canonorum, Regularium, aut Secularium, vel in aliquam personam Ecclesiasticam ratione Ecclesie Dignitatis, aut Beneficij.* Rochus de Curte, de iur. Patronat. verb. Ius, quest. 7. num. 14. Lambertin. in simili tract. lib. 1. q. 1. art. 1. Rebuff. in prax. tit. de presentat. num. 5. & 7. & part. 3. signaturæ nec non iuris Patronatus, num. 8. Couarr. pract. quest. 36. num. 2. & 5. Flamin. de resignat. lib. 2. quest. 4. num. 39. Gonzal. regul. 8. Cancel. gloss. 18. num. 5. Valasc. consultat. 163. nu. 15. Nicol. Garcia,

Garcia, de benefic. part. 5. cap. 3. num. 533. Seraphius. decis. 1420. nn. 1. Rot. foro libertatis, capilla 16. Martij 1615. coram bona memoria Burato, decis. 41. n. 4. part. 2. recentior.

Aqui, señor, se hallan todas las calidades atributivas de la jurisdiccion, bienes para Obra Pia, Patron Eclesiastico, racione auctoritatis, voluntad del Fundador, de que para las legitimas fuessen los bienes que quedan referidos poseidos por de Patronato; este hecho desde la disposicion del Lic. Diego de Ribera, sentencia de la Sala, que dà estos bienes al Patronato, por ella misma se deniegan à la contraria, pues se le dà el tercio, y remaniente de quinto; como puede, señor, aver otro de legos contra la propria Carta Executoria, y mas quando ay bienes separados de estos, en que se puede verificar su cumplimiento, con que lo intentado de contrario, es ir contra la misma Carta Executoria.

Ni obsta el que se diga, quod licopendente erectus fuit Patronatus, & quod datur vitium litigij, y esto no tiene lugar en este caso, quia cessat vitium litigij quando el executor, ò testamentario, executa solo lo que avia mandado el testador, quia vocatus executor p[ro]ambula ex causa necessaria antecede[n]ti, ex Lancelot. de attentat. part. cap. 4. limit. 8. per totum adonde con muchos asienta esta regla por verda dera, num. 4. ibi: Quando huiusmodi alienatio habet causam de potestate vbi idem num. 6.

Tambien cessat vitium litigij en materias possessionias, como es esta, para lo qual se vea la decis. 544. de Kakerat. Osasco, num. 10. ibi: Ipsa bona non esse affecta vitio litigiosi p[ro]aferunt cum fuerit conclusum in remedio possessorio adipiscen-

de saper quo lis mota, non facit pradia litigiosa secundam communem conclusionem, de qua per Bart. in d. l. 1. §. si inter, num. 2. Angel. in Auth. de litig. col. 2. Glos. & ibi Abbas, & Decium post Innocent. & alios. in c. 1. de confirmat. utili, vel inutil. Fabius, in tract. de empt. in 4. quest. princip. num. 33. Guid. Papa. singular. 810. Paris. conf. 188. num. 4. lib. 1. Este juyzio es el intentado por D. Iuan Fernandez de Acuña, con que aunque la fundacion no fuera solo execucion, el Padre Pedro de Fonseca lo pudo hazer, porque el litigio no lo impedia ny demás de los quales lo trae el señor Salgado de Reg. protect. p. 3. cap. 9. num. 166. Rot. Bononien. decis. 48. à num. 5. Caliodor. decis. 6. de rescript. Franc. Marc. decis. 76. & 90. Benintend. decis. 48. Joseph. Ludovic. decis. 68. num. 9. Menoch. de arbitrar. casu 202. numer. 18. Rebuff. in tract. de pacific. possess. num. 166. Flamin. de resignat. lib. 2. quest. 31 à num. 52. 26

Con todo, pro coronido, sin perjuizio de la verdad, bien pudieramos conceder que ay vicio de litigio, & quod facta fuit Patronatus erectio causa mutandi iudicium, y por todas las demás causas que de contrario se puedan pensar, es de advertir, que aun en este caso mal piden, porque dos generos de bienes ay en la fundacion del mayorazgo que fundò el Lic. Diego de Ribera, vnos de las legitimas, y otros del tercio y quinto, la Executoria manda dar la possession del tercio y quinto, a las Obras Pias dexa las legitimas: luego el estar enagenados, ò en diuerso fuero no perjudica à nadie, pues la sentencia me dexa libres los bienes que me pedian, que eran las legitimas; y assi el pecado, ò vicio que antes el Patrono avia cometido queda canonizado por aëto de virtud, pues solo no lo fuera si las sentencias nos quitaran las legitimas,

mas, no las quita: luego el Prouisor obra ex iurisdictione legali, y en execucion de la Carta Executoria; con que suya es esta iurisdictione para que se declare no haze fuerza en conocer, y proceder. La prouea de este discurso, por ser natural, perjudicará a la autoridad de quien bien discurre, y así se omite.

*Lic. D. Antonio de Morales
y Noreña.*

1833

